

**A.G.- 9/2024**

**S.G.C.- 15/2024**

**S.J.: 07.2024**

Se ha recibido en esta Abogacía General solicitud de Informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, en relación con el **Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid.**

A la vista de los antecedentes remitidos, en cumplimiento del artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 12.2 del Decreto 105/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente

## **INFORME**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.** - A la citada petición de Informe, recibida el 29 de enero de 2024, se acompañaba la siguiente documentación:

- Resolución del Director General de Deportes (Consejería de Cultura, Turismo y Deporte), de 25 de mayo de 2022, por la que se inicia el trámite de consulta pública en relación con el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid.

- Memoria del Viceconsejero de Deportes, de 25 de mayo de 2022, previa a la consulta pública del Proyecto de Decreto.
- Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 1 de junio de 2022, por el que se autoriza a la Consejería Cultura, Turismo y Deporte la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid de la consulta pública relativa al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid.
- Formulario y escrito de aportaciones al trámite de consulta pública del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid (COPLEF Madrid), de 22 de junio de 2022.
- Formulario y escrito de aportaciones al trámite de consulta pública del Colegio Profesional de Fisioterapeutas de la Comunidad de Madrid, de 24 de junio de 2022.
- Formulario y escrito de aportaciones al trámite de consulta pública del Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de la Comunidad de Madrid (CODINMA), de 24 de junio de 2022.
- Formulario y escrito de aportaciones al trámite de consulta pública de la Asociación Madrileña de Organizaciones de atención a personas con parálisis cerebral y afines (ASPACE Madrid), de 24 de junio de 2022.
- Texto del Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid (versión 1).

- Memoria extendida del análisis de impacto normativo, de 13 de noviembre de 2022, del Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid, elaborada por la Dirección General de Deportes (versión 1).
- Informe de la Comisión de legislación del Consejo de Consumo (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 24 de noviembre de 2022, sobre el Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid.
- Informe 73/2022 de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de 24 de noviembre de 2022.
- Informe de la Dirección General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social), en relación con el posible impacto de género y de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, de 16 de noviembre de 2022.
- Informe de la Dirección General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social), por razón de género, de 16 de noviembre de 2022.
- Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social), sobre el impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, de 15 de noviembre de 2022.

- Informe de la Dirección General de la Transparencia y Atención al Ciudadano (Consejería de Presidencia, Justicia e Interior), de 2 de diciembre de 2022.
- Formulario de “Comunicación previa de inicio de la actividad profesional del deporte en la Comunidad de Madrid”.
- Formulario de “Solicitud de habilitación indefinida para el ejercicio profesional del deporte en la Comunidad de Madrid, sin la cualificación requerida en la Ley 6/2016, de 24 de noviembre”.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, de 24 de noviembre de 2022, en el que se aportan observaciones al Proyecto.
- Informe de la Secretaría General Técnica la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de 21 de noviembre de 2022, en el que no se formulan observaciones al Proyecto.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, de 22 de noviembre de 2022, en el que no se formulan observaciones al Proyecto.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 30 de noviembre de 2022, en el que se aportan observaciones al Proyecto.
- Informe de la Dirección General de Economía (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 21 de noviembre de 2022, en el que se aportan observaciones al Proyecto.

- Informe de la Dirección General de Formación (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 23 de noviembre de 2022, en el que se aportan observaciones al Proyecto.
- Informe de la Dirección General de Comercio y Consumo (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo) de 21 de noviembre de 2022, en el que se aportan observaciones al Proyecto.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería Familia, Juventud y Política Social, de 28 de noviembre de 2022, en el que se aportan observaciones al Proyecto.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización, de 25 de noviembre de 2022, en el que se aportan observaciones al Proyecto.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, de 23 de noviembre de 2022, en el que no se formulan observaciones al Proyecto.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, de 15 de noviembre de 2022, por el que no se formulan observaciones al Proyecto.
- Resolución del Director General de Deportes (Consejería de Cultura, Turismo y Deporte) por la que se acuerda someter a los trámites de audiencia e información pública el Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, de 5 de septiembre de 2023.

- Texto del Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid (versión 2).
- Memoria extendida del análisis de impacto normativo, de 5 de septiembre de 2023, del Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid (versión 2).
- Formulario y escrito de alegaciones en trámites de audiencia e información pública presentado por la Asociación Madrileña de Empresarios de Servicios Deportivos (ASOMED), de 29 de septiembre de 2023.
- Formulario y escrito de alegaciones en trámites de audiencia e información pública presentado por el Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (COPLEF Madrid.), de 30 de septiembre de 2023.
- Formulario que contiene escrito de alegaciones en trámites de audiencia e información pública presentado por la entidad FSF World Group Corporation, S.L., de 2 de octubre de 2023.
- Formulario y escrito de alegaciones en trámites de audiencia e información pública presentado por la Asociación de Profesionales Europeos del Fitness (PROEFA), de fecha 2 de octubre de 2023.
- Escrito de contestación de la Comisión Europea relativo al escrito de denuncia de la Asociación de Profesionales Europeos del Fitness (PROEFA) ante la Comisión Europea relativo al acceso a la profesión de entrenador personal en España, de 18 de julio de 2023.

- Escrito de la Comisión Europea, de 2 de agosto de 2022, en relación a la denuncia presentada por la Asociación de Profesionales Europeos del Fitness (PROEFA), en fecha 28 de julio de 2022.
- Formulario que contiene escrito de alegaciones en trámites de audiencia e información pública presentado por Escuela Culturismo Natural, S.L., de 2 de octubre de 2023.
- Texto del Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid (versión 3).
- Memoria extendida del análisis de impacto normativo, de 19 de enero de 2024, del Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid (versión 3).
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de 22 de enero de 2024, relativo al Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### **Primera. - Finalidad y contenido.**

El Proyecto de Decreto sometido a consulta tiene por objeto, según indica su artículo 1, *“el desarrollo de las previsiones contenidas en la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 6/2016), relativas a los trámites de presentación de la comunicación previa para ejercer las profesiones del deporte, los procedimientos de acreditación para el ejercicio de las profesiones del deporte iniciados mediante solicitud de habilitación indefinida, y de la habilitación indefinida para quienes disponen de una experiencia laboral en el sector y carezcan de la titulación requerida por la norma; así como la fijación de las coberturas mínimas y características específicas del aseguramiento de la responsabilidad civil por la prestación de servicios deportivos”.*

Este objeto queda igualmente reflejado en la Memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN) que se aporta en el expediente, del siguiente modo:

*“El desarrollo reglamentario de las previsiones contenidas de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid, relativas a los trámites de presentación de la comunicación previa para ejercer las profesiones del deporte, los procedimientos de acreditación para el ejercicio de las profesiones del deporte iniciados mediante solicitud de habilitación indefinida, y de la habilitación indefinida para quienes disponen de una experiencia laboral en el sector y carezcan de la titulación requerida por la norma; así como la fijación de las coberturas mínimas y características específicas del aseguramiento de la responsabilidad civil por la prestación de servicios deportivos.”.*

El Proyecto de Decreto se compone de una parte expositiva, una parte dispositiva, compuesta por un artículo único, y de una parte final integrada por dos Disposiciones finales, incluyéndose a continuación el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid.

En la parte Dispositiva, el artículo único del Proyecto de Decreto recoge la aprobación del Reglamento. Y en la Parte Final, la Disposición Final primera habilita al titular de la consejería con competencia en materia de Deporte para el desarrollo del mismo, mientras que la Disposición Final segunda recoge la entrada en vigor del Decreto, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

El Reglamento se divide en tres Capítulos que contienen veinte artículos. En el Capítulo I se establecen las disposiciones generales, definiéndose en la Sección 1ª los aspectos comunes, así, el objeto, el ámbito de aplicación del Reglamento, las poblaciones que requieren especial atención y finalmente se refiere a los profesionales del deporte que hayan accedido a la actividad deportiva en otra comunidad autónoma.

En la Sección 2.ª se regula el seguro de responsabilidad civil: su obligatoriedad y publicidad, el ámbito subjetivo, el contenido y delimitación temporal de cobertura, las sumas aseguradas, la acreditación del aseguramiento y un artículo referido a la publicidad de los servicios deportivos.

Se detallan, en la Sección 3ª, los aspectos relacionados con las profesiones de monitor deportivo y preparador físico, así las actividades grupales y la cualificación para el ejercicio de la profesión de monitor deportivo en actividades o servicios de riesgo.

El Capítulo II se refiere a la comunicación previa para el ejercicio de la actividad profesional, regulando los sujetos obligados a presentar la misma, la forma de presentación y la documentación necesaria a aportar con la comunicación previa.

El Capítulo III desarrolla los procedimientos de acreditación para el ejercicio de las profesiones del deporte, así la Sección 1ª contempla los procedimientos de acreditación, la Sección 2ª la habilitación indefinida, su solicitud, la tramitación y resolución de los procedimientos iniciados mediante solicitud de habilitación indefinida, y la Sección 3ª referida al reconocimiento de competencias profesionales adquiridas por la experiencia profesional o por vías de aprendizaje no formales.

### **Segunda. - Marco competencial y cobertura normativa.**

El artículo 43.3 de la Constitución Española (en adelante, CE), incluido dentro de los principios rectores de la política social y económica, reconoce el derecho a la protección de la salud y encomienda a los poderes públicos la tutela de la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, y el fomento de la educación física y el deporte y de la adecuada utilización del ocio.

Asimismo, el artículo 51 de la CE confiere a los poderes públicos la responsabilidad de garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. El mismo texto constitucional, en su artículo 36, somete al principio de reserva de ley el régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas.

El fundamento esencial de la regulación proyectada se enmarca en los artículos 35 y 36 de la CE, tal y como indica el preámbulo del Decreto proyectado.

El artículo 35 de la CE que establece «Todos los españoles tienen [...] el derecho a la libre elección de profesión u oficio» tiene como consecuencia, entre otras, que cualquier limitación del mismo deba respetar, esencialmente, el principio de proporcionalidad, además de los demás principios que el Tribunal Constitucional exige para cualquier limitación de los derechos y deberes de los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 36 de la CE establece una reserva de ley para regular el ejercicio de las profesiones tituladas, principio respetado por la Ley 6/2016.

La Comunidad de Madrid, en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), tiene competencia exclusiva en materia de “Deporte y ocio” (artículo 26. 1. 22) y en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, le corresponde el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia “Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales. Ejercicio de las profesiones tituladas” (art. 27.6).

Al amparo de dichas previsiones se dictó la Ley 6/2016, basada en el Marco Europeo de Cualificaciones y en el Marco Español de Cualificaciones de la Educación Superior, como instrumento de referencia para comparar los niveles establecidos según los distintos criterios desde la perspectiva del aprendizaje continuo en el marco europeo.

Además, en materia de profesiones tituladas, conviene recordar el Dictamen 399/2018, de fecha de 13 de septiembre de 2018, de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, emitido en relación con un anterior Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid, que señala:

“la competencia estatal deriva de lo dispuesto en el art. 149.1.30 de la Constitución Española que reserva al Estado la competencia exclusiva sobre la «regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales». Existe una amplia jurisprudencia constitucional que delimita el alcance de esta competencia estatal, así la STC 111/2012, de 24 de mayo (RTC 2012, 111), FJ 3, afirma que la competencia del art. 149.1.30 de la Constitución Española “comprende la de establecer los títulos correspondientes a cada nivel y ciclo educativo, en sus distintas modalidades, con valor habilitante tanto desde el punto de vista académico

como para el ejercicio de las profesiones tituladas, es decir, aquellas cuyo ejercicio exige un título (ad ex: Graduado Escolar, Bachiller, Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico en la especialidad correspondiente, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, Doctor), así como comprende también la competencia para expedir los títulos correspondientes y para homologar los que no sean expedidos por el Estado”.

Dice el Tribunal Constitucional que esta competencia se halla estrechamente ligada al principio de igualdad de los españoles en derechos y obligaciones en todo el territorio del Estado, consagrado en el art. 139.1 de la Constitución Española.

El Alto Tribunal ha definido las profesiones tituladas como aquéllas “para cuyo ejercicio se requieren títulos, entendiendo por tales la posesión de estudios superiores y la ratificación de dichos estudios mediante la consecución del oportuno certificado o licencia”. Respecto de tales profesiones, corresponde al Estado la decisión de su creación, atendiendo a las exigencias del interés público, y, una vez creada, la competencia para “establecer los títulos correspondientes a cada nivel y ciclo educativo, en sus distintas modalidades, con valor habilitante tanto desde el punto de vista académico como para el ejercicio de las profesiones tituladas ... así como la competencia para expedir los títulos correspondientes y para homologar los que no sean expedidos por el Estado” (por todas, la STC 145/2005, de 9 de junio).

Como recuerda la STC 201/2013, de 5 de diciembre, se trata de una competencia de alcance general, esto es, no está sectorialmente limitada a la concreta regulación de cada profesión, por cuanto “en la competencia reservada al Estado en virtud del art. 149.1.30 CE subyace el principio de igualdad de todos los españoles en cualquier parte del territorio español (art. 139.1 CE ), que es un principio estrechamente vinculado a esta atribución competencial» ( STC 122/1989 , FJ 5); es decir, según aclara la sentencia “se trata de una competencia directamente vinculada a las condiciones básicas que garantizan la igualdad en el ejercicio de los derechos en cualquier parte del territorio español y ligada asimismo a la garantía de la libertad de circulación y establecimiento de los profesionales y a la libre prestación de servicios (arts. 139 CE y 149.1.1 CE)”.

En virtud del reparto competencial en la materia correspondería al Estado de acuerdo con la jurisprudencia constitucional citada la delimitación de cuando una profesión debe ser profesión titulada, mientras que la competencia autonómica puede extenderse a la regulación de las condiciones de ejercicio de las profesiones tituladas previamente establecidas por el Estado.

En este marco de competencias en la materia la Comunidad de Madrid aprobó la citada Ley 6/2016 con el objeto de ordenar el ejercicio de las profesiones del deporte en el ámbito de la Comunidad de Madrid. La disposición final segunda de esa ley habilita al Gobierno de la Comunidad de Madrid para el desarrollo reglamentario de la ley que es el objetivo de la norma que se somete a nuestro dictamen preceptivo.

En atención a todo lo expuesto puede afirmarse que el proyecto de decreto sometido a dictamen tiene suficiente cobertura legal y que la Comunidad de Madrid ostenta título competencial para dictarla”.

Por lo que, además de las competencias en materia de deporte, la ordenación legal de las profesiones mencionadas está avalada desde la perspectiva competencial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la CE.

De los preceptos transcritos, se colige que la Comunidad de Madrid ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución en la materia.

El Proyecto de Decreto se configura como una norma autonómica de desarrollo reglamentario de las previsiones contenidas en la Ley 6/2016; así, el propio texto legal, en la Disposición Final segunda, habilita al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, en el ámbito de sus competencias, dicte en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en la misma.

En cumplimiento de esta habilitación, el Proyecto de Decreto pretende establecer el desarrollo reglamentario parcial de las previsiones contenidas en la Ley 6/2016, como hemos señalado *ut supra*.

Cabe advertir, en este momento, que la precitada Ley 6/2016 fue objeto de modificación mediante la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (Ley 11/2022, en lo sucesivo), que, entre otros aspectos, modificó la redacción del artículo 13 de la misma referido a los *“Requisitos generales para la prestación de servicios deportivos”* en el apartado atinente a la figura de la comunicación previa.

La Disposición Final segunda de la referida Ley 11/2022 contiene una nueva habilitación en favor del Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, *“en el ámbito de sus competencias y, de acuerdo con la normativa vigente, dicte en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de las modificaciones introducidas en la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid”*.

Resulta incuestionable, en consecuencia, la existencia de habilitación suficiente para abordar la regulación pretendida.

Y, como último apunte, en tanto el ejercicio de la potestad reglamentaria, en este caso, no se estaría ejerciendo estrictamente en el plazo estipulado, conviene recordar lo que a propósito de estos supuestos viene señalando la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid. Así, por todos, en su Dictamen 159/2023, de 30 de marzo:

“No obstante, se ha de observar que la potestad reglamentaria se está ejerciendo fuera del plazo legalmente establecido que la Ley 7/2021 fijaba en “antes de 2023”, ahora bien, ello no implica que el desarrollo tardío afecte a la validez de la disposición que pretende aprobarse.

En este sentido, como ha recordado esta Comisión Jurídica Asesora, en sus dictámenes 487/18, de 15 de noviembre; 274/19, de 27 de junio, y en el más reciente 122/23, de 9 de marzo, es doctrina consolidada del Consejo de Estado (por ejemplo, en

el dictamen de 28 de junio de 2001) que el plazo *“no trata de salvaguardar una situación jurídica sometida a limitación temporal condicionante de su vigencia, sino simplemente de provocar la urgente regulación de la misma”*. No habiendo sido posible dar cumplimiento al mandato legal dentro de tal término, *“es indudable que sigue viva la facultad de hacerlo fuera de él, en uso de la potestad que confiere al Gobierno el artículo 97 de la Constitución”*. Señala el Consejo de Estado que, *“a diferencia de lo que ocurre con las cláusulas de habilitación al Gobierno para promulgar disposiciones con fuerza de ley, contenidas en las Leyes de Bases, las cláusulas o disposiciones que las leyes contienen para facultar al Gobierno el ejercicio de la potestad reglamentaria en un plazo determinado no constituyen verdaderas cláusulas de caducidad, y el ejercicio extemporáneo de dicha potestad no puede determinar, ni determina, la invalidez de la norma reglamentaria que constituye su objeto. En todo caso, la potestad reglamentaria es una potestad general que el ordenamiento constitucional reconoce al Gobierno para el desarrollo de las leyes, por lo que podría ser ejercida aun sin necesidad de que estableciera una habilitación expresa. De ahí que el ejercicio fuera del plazo previsto carezca de trascendencia a la hora de apreciar la validez de la norma reglamentaria en cuestión”* y añade que *“el ejercicio extemporáneo respecto del plazo fijado por el legislador afecta al cumplimiento del referido objetivo de política normativa, pero no a la validez de la regulación que se introduzca”*.

En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia. Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 abril de 2018 (recurso 4267/2016) que al analizar un supuesto de inactividad reglamentaria con incumplimiento de la obligación de desarrollo normativo expresamente establecida en una disposición legal señala que *“el plazo es así imperativo, aunque no puede considerarse esencial a los efectos de provocar un vicio invalidante de un reglamento tardío”*.

### **Tercera. - Naturaleza jurídica y límites.**

El Proyecto de Decreto se caracteriza por su vocación de permanencia, por innovar el ordenamiento jurídico y por dirigirse a una pluralidad indeterminada de destinatarios, de suerte que participa de la naturaleza jurídica propia del reglamento

administrativo, en su condición de disposición jurídica de carácter general dictada por la Administración Pública y con valor subordinado a la ley, según la definición generalmente aceptada por nuestra Jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2001, con cita de las anteriores de 14 de octubre de 1996, 17 de junio de 1997 y 18 de junio de 2001).

Corresponde examinar, en este momento, si la norma pretendida respeta los límites que le son consustanciales. A estos efectos, deben diferenciarse los límites formales de los materiales y, dentro de los primeros, habrá que atender a la competencia y al procedimiento.

Así, en primer lugar, debe determinarse si concurre competencia suficiente en el Consejo de Gobierno para el ejercicio de la potestad reglamentaria, acreditada ya la competencia autonómica por razón de la materia.

En este sentido, ninguna duda se suscita sobre la competencia suficiente del Consejo de Gobierno, como titular originario de la potestad reglamentaria, de conformidad con el artículo 21, letra g), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983).

Asimismo, nada cabe oponer en cuanto al rango de la norma –Decreto–, que es el pertinente, a tenor del artículo 50.2 de la precitada Ley 1/1983.

#### **Cuarta. - Procedimiento.**

Atendida la naturaleza jurídica del Proyecto, ha de examinarse, ahora, si se ha observado la tramitación adecuada.

El ordenamiento autonómico madrileño cuenta con una regulación completa y cerrada del procedimiento para la elaboración de normas reglamentarias tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas

de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021) que, a tenor de lo señalado en su parte expositiva, tiene por objeto *“establecer una regulación completa del procedimiento de elaboración propio de las disposiciones normativas de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, y su planificación, garantizando la calidad normativa y profundizando en la simplificación y racionalización de trámites para conseguir una mayor eficacia y eficiencia en su funcionamiento”*.

El artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019), dispone lo siguiente:

- “1. La ciudadanía tendrá derecho, con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de Ley o de proyectos de reglamentos, a participar y colaborar en su elaboración a través de la correspondiente consulta pública que se convoque al efecto en el espacio web habilitado para ello y en los términos de la legislación básica.
2. La participación ciudadana prevista en el apartado anterior lo será sin perjuicio de los trámites de audiencia pública que procedan legalmente.
3. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.
4. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta previa regulada en este artículo”.

De acuerdo con ella, el artículo 5 del Decreto 52/2021 establece en relación con la consulta pública que:

- “1. Con carácter previo a la elaboración del correspondiente texto se sustanciará la consulta pública prevista en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia de la Comunidad de Madrid, a través del Portal de Transparencia de la

Comunidad de Madrid para recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma.

En el caso de proyectos de decreto y anteproyectos de normas con rango de ley, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se llevará a cabo por la consejería proponente previo acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. Para el resto de proyectos normativos, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se realizará directamente por la consejería responsable de la iniciativa, dando cuenta con carácter previo a la consejería competente en materia de Coordinación Normativa, a cuyos efectos se dictará la correspondiente instrucción.

2. La consulta pública se realizará en un plazo no inferior a quince días hábiles para que los potenciales destinatarios de la norma tengan la posibilidad de emitir su opinión, a cuyos efectos se pondrán a disposición los documentos e información necesarios.

3. El centro directivo proponente elaborará una memoria o ficha descriptiva de la consulta pública, en la que se reflejarán las siguientes cuestiones:

a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.

b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.

c) Los objetivos de la norma.

d) Las alternativas regulatorias y no regulatorias.

4. Podrá prescindirse del trámite de consulta pública:

a) En el caso de normas presupuestarias u organizativas.

b) Cuando concurran graves razones de interés público que lo justifiquen.

c) Si carece de impacto significativo en la actividad económica.

d) Si no impone obligaciones relevantes para sus destinatarios.

e) Cuando regule aspectos parciales de una materia

5. La concurrencia de una o varias de las causas enunciadas en el anterior apartado será apreciada por el centro directivo proponente y se justificará en la MAIN”.

Ello implica que, dada la generalidad de los términos en que aparecen definidos, deberá realizarse, en cada caso concreto, una labor interpretativa para determinar si, a la vista de las circunstancias del caso, concurre o no alguno de los supuestos contemplados en el apartado 4 del artículo 60 de la Ley 10/2019 y en el apartado 4 del artículo 5 del Decreto 52/2021.

En este procedimiento se ha efectuado tal consulta, constando así en la documentación aportada y justificándose en la MAIN en los siguientes términos:

“La consulta pública se realizó, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su sesión del día 1 de junio de 2022, que figura en el expediente, habiendo estado publicada en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid desde el 6 al 24 de junio de 2022, para recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma”.

Como consecuencia del trámite de consulta pública, y así se acredita en el expediente, se ha realizado una única aportación en el Portal de Transparencia, por Carlos GC, y se han recibido, a través del Registro Electrónico General de la Comunidad de Madrid, cuatro escritos de aportaciones al trámite de consulta pública, realizadas por el Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid (COLEF Madrid), el Colegio Profesional de Fisioterapeutas de la Comunidad de Madrid, el Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de la Comunidad de Madrid (CODINMA) y la Asociación Madrileña de Organizaciones de atención a personas con parálisis cerebral y afines (ASPACE Madrid).

Al figurar la MAIN extendida, se considera cumplimentado lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 52/2021. Según viene refiriendo la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en sus dictámenes (por todos, Dictamen 8/2021, de 12 de enero), la actualización de la MAIN permite comprobar que, de hecho, los diversos trámites del procedimiento han resultado útiles y no un mero formalismo de cara a la

depuración progresiva de la norma proyectada, esto es, que el documento de referencia *“responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo”*.

Se observa, en este punto, que se han elaborado hasta tres memorias, incorporando, a las sucesivas versiones, los trámites que se han ido realizando a lo largo del procedimiento. De esta manera, podemos afirmar que la MAIN cumple con la configuración que de la misma hace su normativa reguladora como un proceso continuo, que debe redactarse desde el inicio hasta la finalización de la elaboración del proyecto normativo, de manera que su contenido se vaya actualizando con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación hasta culminar con una versión definitiva (vid. en este sentido, el Dictamen de la citada Comisión Jurídica Asesora 15/2020, de 23 de enero).

La norma, además, es propuesta por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, que ostenta competencias en materia de deporte, según lo dispuesto en el Decreto 38/2023, de 23 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 38/2023), y el Decreto 264/2023, de 5 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, el texto se ha sometido a los correspondientes trámites de audiencia e información pública, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados.

Según consta en la propia MAIN y se desprende del expediente aportado, los citados trámites de audiencia e información pública se han realizado a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, habiéndose recibido, según se deduce de la documentación remitida, aportaciones de la Asociación Madrileña de Empresarios de Servicios Deportivos (ASOMED), del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (COPLEF

Madrid), de FSF World Group Corporation, S.L., de la Asociación de Profesionales Europeos del Fitness (PROEFA) y de Escuela Culturismo Natural, S.L.,

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 52/2021, durante el procedimiento de elaboración de la norma, el centro directivo proponente recabará los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, debiendo justificar los informes facultativos que se soliciten, en su caso.

Consta el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Además, se ha evacuado el informe de impacto en materia de familia –exigido por la Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas – y en materia de infancia y adolescencia –por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otra parte, consta el informe que valora el impacto de orientación sexual, identidad o expresión de género, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid -artículo actualmente derogado por Ley 18/2023, de 18 de diciembre, si bien todavía vigente cuando se solicitó la evacuación del informe- y artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid -artículo también suprimido mediante Ley 17/2023, de 27 de diciembre, aunque también vigente al tiempo de recabarse este informe-.

Se ha emitido el informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021.

Además, el Decreto 52/2021 exige, en su artículo 4.3, que el Proyecto sea remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente a todas y cada una de las Consejerías, para que éstas, a su vez, emitan informe sobre el texto circulado.

Se ha de indicar, en relación con dicho extremo, y de acuerdo con la documentación consignada en los Antecedentes del presente Dictamen, que han formulado observaciones al Proyecto: la Secretaria General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades (actual Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de acuerdo con el Decreto 38/2023), la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, acompañando además las observaciones que formula la Dirección General de Economía, la Dirección General de Formación, y la Dirección General de Comercio y Consumo de dicha Consejería, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización (actual Consejería de Digitalización), y la Secretaria General Técnica de Familia, Juventud y Política Social (actual Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales).

Por otro lado, consta, el Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior (actual Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4. g) del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, adjuntando los formularios validados por esa Dirección General.

De conformidad con la Ley 11/1998, de 9 de julio, de protección de los consumidores de la Comunidad de Madrid, se aporta en el expediente el preceptivo informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid sobre el Proyecto de Decreto referido.

Se ha incorporado al expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, emitido en cumplimiento del artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021.

Finalmente, por lo que se refiere a los trámites previos, ha de destacarse que el artículo 3 del Decreto 52/2021 establece que:

“1. Durante el primer año de cada legislatura, se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho periodo. El plan contendrá las iniciativas legislativas o reglamentarias que las Consejerías prevean elevar durante la legislatura a la aprobación del Consejo de Gobierno. Anualmente, la Comisión Interdepartamental para la reducción de Cargas Administrativas y de Simplificación Normativa de la Comunidad de Madrid, prevista en el artículo 13, revisará dicho Plan pudiendo formular propuesta para que ulteriormente el Consejo de Gobierno proceda a su modificación para adaptarlo, en su caso, a las circunstancias sobrevenidas o de oportunidad que lo justifiquen.

2. La elaboración del Plan se atribuye a la consejería competente en materia de Coordinación Normativa de la Comunidad de Madrid, a partir de las propuestas remitidas por cada una de las Consejerías, con objeto de asegurar la congruencia de las iniciativas que se tramiten y evitar sucesivas modificaciones del régimen legal aplicable a un determinado sector o área de actividad en un corto espacio de tiempo. La propuesta formulada se someterá a la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y Simplificación Normativa de la Comunidad de Madrid, a efectos de su revisión y, con carácter previo a su posterior elevación al Consejo de Gobierno para su aprobación.

3. En el caso de tramitación de propuestas normativas no incluidas en el Plan Normativo, su necesidad deberá justificarse adecuadamente en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN). Asimismo, la MAIN indicará si la norma debe someterse a evaluación "ex post" por parte de la consejería promotora de la iniciativa normativa, así como los términos y plazos previstos para llevarla a cabo.

4. Las Consejerías deberán evaluar los resultados de aplicación de las iniciativas que les correspondan, en coordinación con la Consejería competente en materia de Coordinación Normativa".

El Proyecto de Decreto no se encuentra incluido en el Plan Normativo para la XII Legislatura aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021; tampoco en el Acuerdo de 20 de diciembre de 2023 por el que se ha aprobado el Plan Normativo para la XIII Legislatura (2023-2027). A este respecto, se indica en la MAIN que, *"a la fecha de aprobación del referido Plan Normativo, no se habían realizado aún los estudios preparatorios necesarios para evaluar si la norma se tramitaría a lo largo del año 2021 o en otro año posterior. Lo anterior justifica la no inclusión de esta propuesta normativa en el Plan Normativo correspondiente a la anterior legislatura. Asimismo, no se ha incluido en el Plan Normativo correspondiente a esta legislatura, en tanto que en el mismo no se incluían las propuestas que habiendo iniciado su tramitación con la convocatoria del trámite de consulta pública previa no hayan solicitado los informes preceptivos, circunstancia que concurre en la tramitación de la presente norma"*.

Dada la naturaleza y contenido de la norma proyectada, se señala en la MAIN, que, anualmente, mediante informe del titular de la dirección general competente en materia de Deportes, a propuesta de la unidad administrativa promotora, se evaluará los resultados obtenidos con la aplicación de la norma, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.4.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En definitiva, hasta el momento de evacuación del presente Informe, la tramitación del Proyecto se ha acomodado a lo exigido por el Ordenamiento jurídico.

#### **Quinta.- Análisis del articulado.**

Se estudiará, a continuación, el articulado del Proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro lado, su forma, teniendo en cuenta, en ese segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “Directrices”) que resultan aplicables en la Comunidad de Madrid *“por su carácter normalizador respecto de la técnica aplicable al procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa (...)”*, como ha señalado la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 488/2021, de 5 de octubre.

De acuerdo con la Directriz 6, el título de la norma se inicia siempre con la identificación del tipo de disposición. En este caso, se identifica como Proyecto de Decreto.

En cuanto al título de la norma, responde, en términos genéricos, a lo previsto en la Directriz 7, si bien sería deseable un mayor grado de concreción sobre su alcance a tenor de lo prescrito en esta Directriz, según la cual: *“el nombre de la disposición es la parte del título que indica el contenido y objeto de aquella, la que permite identificarla y describir su contenido esencial. La redacción del nombre deberá ser clara y concisa y evitará la inclusión de descripciones propias de la parte dispositiva. Deberá reflejar con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra disposición”*.

El Proyecto de Decreto sometido a consulta consta de una **parte expositiva**, que carece de título, como indica la Directriz 11. Se ajusta, con carácter general, a la Directriz 12, al describir el contenido de la norma e indicar su objeto y finalidad; además de referirse a las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.

Asimismo, se han recogido los aspectos más relevantes de la tramitación; así, se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de impactos de carácter social de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales,

de las secretarías generales técnicas de las diferentes consejerías, de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, del Consejo de Consumo, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte y el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, se pone de manifiesto que la norma se ha elaborado de acuerdo con los principios de buena regulación: principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, justificándose la adecuación del Decreto proyectado a dichos principios, que es lo que exige el texto legal.

En este sentido, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen de 18 de enero de 2018, señala: “ (...) *Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedaría suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos*”.

Por otro lado, la parte expositiva responde, en cuanto a su contenido, a los criterios recogidos en la Directriz 14 e igualmente se puede apuntar, respecto a la estructura de esta parte expositiva, que resulta conforme a la Directriz 15.

Por último, advertimos que en la fórmula promulgatoria se añade adecuadamente la expresión “*de acuerdo con/oída la Comisión Jurídica Asesora*”, en aplicación de lo señalado en la Directriz 16, incluyendo así la doble posibilidad que asiste al órgano que ha de aprobar la norma; en este sentido cabe citar el Dictamen 487/2017, de 23 de noviembre de 2017, de la propia Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, así como el Dictamen 280/2019, de 27 de junio de 2019, que

indica: “(...) Como es obvio, cuando se somete a esta Comisión un proyecto reglamentario debe recoger las dos posibilidades “oída “y “de acuerdo”, puesto que no se sabe cuáles serán las observaciones de esta Comisión ni la decisión final que sobre el proyecto tome el Consejo de Gobierno que es el verdadero titular de la potestad reglamentaria conforme el artículo 22 de Estatuto de Autonomía y no la consejería que se limita a elevar al Consejo de Gobierno un Proyecto de Decreto”.

En cuanto a la **parte dispositiva**, y conforme a la Directriz 93, el Proyecto contiene un **artículo único**, que se titula “Aprobación del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid”.

Y de conformidad con la Directriz 94, **la parte final** figura en el cuerpo del Proyecto del Decreto aprobatorio. Esta parte final comprende dos disposiciones, la **Disposición Final primera** del Proyecto de Decreto contempla una habilitación normativa a favor del titular de la Consejería competente en materia de deporte, “*para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto*”, al tiempo que le habilita para la actualización de las cuantías correspondientes al seguro de responsabilidad civil asociado a la prestación de servicios deportivos.

Nada cabría objetar a la primera de las habilitaciones que contiene esta Disposición.

Únicamente, conviene recordar la doctrina que viene sosteniendo la Abogacía General de la Comunidad de Madrid desde los Dictámenes de 26 de abril y 21 de mayo de 2012, reiterada, entre otros, en los Dictámenes de 14 de abril de 2015 y 25 de febrero de 2019, en los que se afirma la viabilidad de este tipo de habilitaciones reglamentarias cuando se limiten a “*la regulación de cuestiones secundarias, puramente operativas y no integrantes del núcleo esencial de la normación que el Gobierno debe por sí realizar*”.

Asimismo, observamos que, en sentido técnico jurídico, no sería correcta la terminología empleada, pues el término “*ejecución*” hace referencia a meros actos administrativos dictados en aplicación de normas de carácter general, por lo que no pueden considerarse como creadores de Derecho objetivo.

Por lo tanto, se hace recomendable la revisión de la citada Disposición en lo que atañe a la inclusión del término “*ejecución*”, por cuanto éste no se corresponde con la labor normativa a la que se circunscribe la habilitación contemplada.

Esto sentado, conviene que nos detengamos en la segunda de las habilitaciones que contiene la Disposición examinada -actualización de cuantías correspondientes al seguro de responsabilidad civil asociado a la prestación de servicios deportivos-.

El artículo 24 de la Ley 6/2016 determina que “*Las coberturas mínimas así como las características específicas que deberá tener este seguro se desarrollarán mediante reglamento*”, extremos que son objeto de desarrollo mediante el Proyecto de Decreto que nos ocupa.

La habilitación concernida se ciñe a facultar al titular de la Consejería en materia de Deporte para actualizar las cuantías correspondientes a dicho seguro, en el entendimiento de que con ello se persigue asegurar que tales cuantías conserven el valor real que originariamente se les atribuye, evitando que el paso del tiempo o cualquier otra circunstancia acaben privándoles del sentido y finalidad con que fueron fijadas. La atribución de tal facultad al Consejero posibilitaría la realización de tales cambios sin necesidad de modificar por ello el Decreto que finalmente se apruebe, eludiendo el efecto de congelación de rango normativo.

Desde esta perspectiva, puede considerarse una cuestión meramente operativa, susceptible de ser objeto de habilitación normativa.

Por todo ello, tampoco apreciamos óbice alguno en lo que atañe a la segunda de las habilitaciones que contiene la Disposición analizada

Por último, la **Disposición Final segunda** regula la entrada en vigor de la norma conforme a la Directriz 43 y sin vulnerar lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983.

Entrando ya a analizar el cuerpo del Reglamento, en su Capítulo I, rubricado “Disposiciones Generales”, Sección 1ª “Aspectos comunes”, el **artículo 1** establece su objeto, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El presente reglamento tiene por objeto el desarrollo de las previsiones contenidas en la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid, relativas a los trámites de presentación de la comunicación previa para ejercer las profesiones del deporte, los procedimientos de acreditación para el ejercicio de las profesiones del deporte iniciados mediante solicitud de habilitación indefinida, y de la habilitación indefinida para quienes disponen de una experiencia laboral en el sector y carezcan de la titulación requerida por la norma; así como la fijación de las coberturas mínimas y características específicas del aseguramiento de la responsabilidad civil por la prestación de servicios deportivos..”

El artículo 1 concreta de manera adecuada las previsiones de la Ley 6/2016 que van a ser objeto de desarrollo reglamentario a través del Decreto proyectado, en particular, su objeto es desarrollar, en primer lugar, los trámites de presentación de la comunicación previa para ejercer las profesiones del deporte, comunicación previa regulada en el Título IV de la Ley 6/2016; en segundo lugar, los procedimientos de acreditación para el ejercicio de las profesiones del deporte iniciados mediante solicitud de habilitación indefinida, y de la habilitación indefinida para quienes disponen de una experiencia laboral en el sector y carezcan de la titulación requerida por la norma, en desarrollo de lo dispuesto en el Título III de la Ley 6/2016 y en concreto en la Disposición Transitoria 1ª; y finalmente lo relativo a la fijación de las coberturas mínimas y características específicas del aseguramiento de la responsabilidad civil por

la prestación de servicios deportivo, que responde a la previsión establecida en el artículo 24 de la Ley 6/2016.

No procede realizar observaciones a lo dispuesto en el **artículo 2** del Proyecto de Decreto, que se remite al artículo 2 de la Ley 6/2016, al delimitar su ámbito de aplicación a las actividades físicas y deportivas que se realicen en el marco de una prestación de servicios deportivos profesionales, con retribución o en régimen de voluntariedad, por cuenta propia o ajena, tanto en el sector público como en el privado, y en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. Ámbito de aplicación acorde con la configuración del territorio como límite general al ejercicio de las competencias relacionadas *ut supra*, criterio éste que ha sido reiteradamente tratado por la doctrina y también por la jurisprudencia que reconoce que la legislación autonómica tiene un carácter de formación limitada “*ratione loci*”, así como que el principio de territorialidad de las competencias, implícito en el sistema de autonomías políticas, debe necesariamente condicionarla (STC 87/1985 y STC 40/1998).

Se sugiere, en aras de una mejor técnica normativa, iniciar la redacción de este precepto indicando que “Las disposiciones de esta norma se aplican a las actividades (...)” u otra expresión semejante.

El **artículo 3** del Decreto proyectado precisa lo que debe considerarse como poblaciones que requieren especial atención, así: tienen la consideración de poblaciones que requieren especial atención las personas con discapacidad, las mujeres embarazadas o en puerperio, las personas mayores y aquellas otras con patologías y problemas de salud y asimilados, y, a estos efectos, considera personas mayores a aquellas de sesenta y cinco o más años. Y en el caso de grupos, equipos o personas con lesiones, patologías o problemas de salud, se entenderán incluidas en estos grupos de población aquellas que dispongan de diagnóstico o prescripción facultativa emitida por un médico colegiado en la que se haga constar la patología de que se trate, el estado de deterioro de la salud y el proceso asistencial prescrito.

Este artículo 3 pretende desarrollar, únicamente, lo previsto en el artículo 10.3 de la Ley 6/2016 al respecto de la profesión de Preparadora Física/Preparador Físico, de modo que a fin de garantizar una mejor comprensión de este artículo 3 del Decreto proyectado, debería incorporarse una mención al referido precepto legal.

El **artículo 4** del Proyecto de Decreto establece que las personas que ejerzan las profesiones del deporte a las que se refiere el artículo 6 de la Ley 6/2016, que hayan accedido al ejercicio de la actividad en otra comunidad autónoma y que pretendan ejercer su profesión en la Comunidad de Madrid, podrán ejercer libremente su actividad con sujeción a lo establecido en la citada ley, y sobre la base del principio de libre iniciativa económica que consagra la Ley 6/2022, de 29 de junio, de Mercado Abierto de la Comunidad de Madrid.

El prenormador, a propósito de tal aspecto, y de acuerdo con lo dispuesto en la MAIN, remite a lo prevenido en el artículo 8 (ap. 3 y 4) de la citada Ley 6/2022, a cuyo tenor:

“3. Cuando conforme a la normativa de la Comunidad de Madrid se exijan requisitos, cualificaciones, controles previos o garantías a los operadores económicos, distintos de los exigidos u obtenidos al amparo de la normativa del lugar de origen, la autoridad competente de la Comunidad de Madrid asumirá la plena validez de estos últimos, aunque difieran en su alcance o cuantía. Asimismo, el libre ejercicio operará incluso cuando en la normativa del lugar de origen no se exija requisito, control, cualificación o garantía alguna.

4. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal para aquellos casos en los que se reconozca la eficacia nacional de los medios de intervención al acceso de las actividades económicas, la Comunidad de Madrid podrá exigir una comunicación a los operadores económicos en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, únicamente por motivos estadísticos cuando lo establezca una norma con rango reglamentario. En ningún caso, podrá exigirse una declaración responsable que establezca requisitos adicionales”.

La Sección 2ª del Capítulo I, rubricado “Seguro de Responsabilidad Civil”, comprende los artículos 5 a 9. Precisamente, el **artículo 5** desarrolla mínimamente, en su apartado 1, -adicionando el alcance de los daños indemnizables-, la obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil que consagra el artículo 24 de la Ley 6/2016, con el siguiente tenor literal:

“1. El ejercicio de las profesiones reguladas en la presente Ley, precisa el oportuno seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los servicios deportivos suscrito por el profesional o el empleador. Las coberturas mínimas así como las características específicas que deberá tener este seguro se desarrollarán mediante reglamento.

2. De acuerdo con lo establecido en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, las sociedades profesionales deberán suscribir un seguro que cubra la responsabilidad en la que éstas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad física o deportiva”.

Y en su apartado 2 recoge la obligación de dar información y publicidad al seguro de responsabilidad civil, que a su vez se regula en el artículo 9 del Decreto proyectado, al referirse a la publicidad de los servicios deportivos.

Conforme a la habilitación específica que establece el artículo 24 de la Ley 6/2016, los artículos 6 a 8 del Proyecto desarrollan las coberturas mínimas, así como las características específicas que deberá tener este seguro. En concreto, el **artículo 6** define el ámbito subjetivo del seguro de responsabilidad civil, mientras que el contenido y la delimitación temporal de la cobertura, con las sumas aseguradas, se regulan en el **artículo 7**.

El apartado 2 del artículo 6, resulta confuso, al expresar que el seguro obligatorio para centros, entidades e instalaciones deportiva “*podrá incluir la cobertura de riesgos por la prestación de los servicios deportivos de los profesionales que actúan dentro de su ámbito organizativo*”, de lo que pudiera desprenderse que la

cobertura de los riesgos derivados de la prestación de los servicios deportivos es facultativa del empleador -centros, entidades e instalaciones deportivas-, cuando la exigencia de suscripción del seguro viene determinada por la propia Ley 6/2016.

La exigencia de suscripción del seguro de responsabilidad civil por el propio profesional o empleador, obedece a que “se ejerza la profesión por cuenta propia o por cuenta ajena”, como se reconoce en la propia MAIN (página 20).

Así pues, deberá clarificarse el alcance de este apartado, respetando el tenor del artículo 24.1 de la Ley 6/2016 en cuanto a la exigencia de suscribir un seguro de responsabilidad civil “*por el profesional o el empleador*” que cubra la indemnización por los servicios deportivos, evitando, de este modo, cualquier duda interpretativa al respecto.

**El artículo 8** regula la forma de acreditar el aseguramiento de los profesionales del deporte que deberán presentar una copia de la póliza de seguro de carácter anual, firmada por las partes, al momento de presentar la solicitud “de cada uno de los procedimientos de acreditación incluidos en el capítulo II, así como junto a la comunicación previa de inicio de la actividad”.

Sin embargo, parece deducirse un error en la remisión a los procedimientos de acreditación incluidos en el capítulo II, ya que este capítulo se refiere a la comunicación previa de inicio de la actividad, y es el Capítulo III se refiere a los procedimientos de acreditación para el ejercicio de las profesiones del deporte, aspecto que deberá ser objeto de la pertinente revisión.

En el apartado 3 de este artículo 8 se observa una redacción poco clara y ambigua, de manera que sería necesario reformular dicho apartado a fin de lograr una redacción acorde con los criterios lingüísticos prescritos en la Directriz 101 y, en concreto, establecer de manera precisa el plazo en el que ha de acreditarse la vigencia del seguro de responsabilidad civil con la presentación del certificado de cobertura expedido por la entidad aseguradora.

El apartado 4, impone a la entidad aseguradora la carga de comunicar a la dirección general competente en materia de deporte cualquier incidencia que pudiera afectar a la cobertura ofrecida por la póliza y su vigencia, sin ofrecer justificación alguna en la MAIN, cuando la obligación de presentar la póliza del seguro y acreditación de su renovación incumbe al prestador del servicio profesional o su empleador.

Dicha carga, a tenor de lo señalado en la MAIN (página 23), se impone a resultas de las aportaciones formuladas por ASOMED, si bien sería conveniente ofrecer una explicación ampliada en la misma sobre tal extremo.

A los efectos del cumplimiento y desarrollo del deber de información previsto en los artículos 3.1, 3.2, 4.h) y 25 de la Ley 6/2016, el **artículo 9** del Proyecto de Decreto establece la obligatoriedad de la publicidad de la información de los servicios deportivos. Sin embargo, dado el contenido generalista de este artículo, se sugiere que no se incluya en la sección referida exclusivamente al seguro de responsabilidad civil, y se recomienda su inclusión en la sección referida a los aspectos comunes.

La Sección 3ª del Capítulo I, se refiere a los aspectos relacionados con las profesiones de monitor deportivo y preparador físico, en concreto, el **artículo 10** define qué se considera por actividad de carácter grupal, considerando como tal aquellas actividades que estén dirigidas a una pluralidad de personas, y establece que persistirá este carácter aun cuando el número de participantes en dicha actividad se haya reducido a una sola persona por causas que hubieran podido sobrevenir durante su desarrollo práctico, con la matización que en ningún caso la actividad planificada podrá convertirse en un entrenamiento personal, función reservada a la profesión de preparador físico descrita en el artículo 10 de la Ley 6/2016.

A los efectos de lo previsto en el artículo 14.6 de la Ley 6/2016, el **artículo 11** relaciona las actividades o servicios que deberán ser realizados por quienes acrediten estar en posesión del título de técnico deportivo o, en su caso, de técnico deportivo

superior en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente y calificadas como actividades o servicios de riesgo por el propio artículo 14.6 de la Ley 6/2016.

El apartado 2 de este precepto contempla la siguiente previsión: *“La posesión de los certificados profesionales o, en su caso, títulos de formación profesional u otra formación permitirán desarrollar las actividades o servicios de riesgo que se incluyan de modo expreso en el plan formativo que da lugar a dicho certificado o título”*.

Sobre esta genérica redacción, interesa recordar lo que fuera advertido por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su, previamente ya referenciado, Dictamen 399/2018, de 13 de septiembre:

*“(...) resulta contrario a lo establecido en el texto legal cuando claramente establece en el artículo 14.6 que las actividades o servicios que conllevan riesgos específicos o revisten condiciones especiales de seguridad para los destinatarios de los servicios o que necesitan medidas especiales de protección medioambiental o animal para su desarrollo, que deberán ser realizados por quienes acrediten estar en posesión del título de Técnico Deportivo o de Técnico Deportivo Superior de la modalidad deportiva correspondiente, lo que no parece dejar margen para que dicha prestación de actividades o servicios se realice, ni siquiera de manera transitoria, por quien esté en posesión de un certificado federativo como establece el proyecto”*.

El Capítulo II del Proyecto de Decreto comprende los **artículos 12 a 14**, referidos a la comunicación previa para el ejercicio de la actividad profesional, obligación prevista en los artículos 13.2 y 22 de la Ley 6/2016.

En desarrollo de estas previsiones, el **artículo 12** del Proyecto de Decreto establece quienes están sujetos a dicha obligación, esto es, aquellas personas que pretendan ejercer cualquiera de las profesiones objeto de regulación en dicha ley y que se encuentren en posesión de las titulaciones oficiales, de los diplomas o de las cualificaciones profesionales correspondientes en cada una de las profesiones del deporte, o bien dispongan de los diplomas, certificados o títulos homologados reconocidos profesionalmente o declarados equivalentes, previstos en el título III, en la

Disposición Adicional segunda y en el anexo de la citada ley, así como quienes obtengan el reconocimiento de competencias profesionales a que se refieren las letras b) y c) del artículo 15 del Proyecto de Decreto.

Su apartado 3, se ajusta a lo establecido en el artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como al artículo 22.2 de la Ley 6/2016.

El **artículo 13**, al referirse a la presentación de esta comunicación previa, se acomoda a lo dispuesto en la normativa básica estatal en la materia. Conviene recordar que, en coherencia con el contenido de lo regulado en el criterio 14.h) del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, se ha optado por publicar los correspondientes modelos normalizados de solicitud en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid, previo informe del órgano competente en materia de Administración electrónica.

El **artículo 14** establece la necesidad de que los interesados deban adjuntar una serie de documentación en el momento de la presentación de la comunicación previa. En este sentido, y a pesar de lo dispuesto en el artículo 69.3 de la Ley 39/2015 -de modo que la comunicación previa no exige aportación de documentos, sino que la mera presentación de dicha comunicación, en la que se harán constar los datos identificativos o cualesquiera otros relevantes, resultaría suficiente para el inicio de la actividad o ejercicio del derecho- el Dictamen 399/2018, de la Comisión jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, de 13 de septiembre de 2018, avaló esta posibilidad de aportación de documentos junto con la comunicación previa, pronunciándose del siguiente modo:

“En efecto como es sabido la figura de la comunicación previa se introdujo en la LRJ-PAC (artículo 71 bis) como un mecanismo de simplificación administrativa que permitía al ciudadano el ejercicio de una actividad sin más trámite que la comunicación a la

Administración sin necesidad de presentar ningún otro documento. Esta misma configuración es la que se mantiene en el artículo 69 de la LPAC. La comunicación que se establece en el proyecto que examinamos si bien en esencia responde a la figura configurada en las normas de procedimiento administrativo común, no obstante queda en parte desvirtuada por la exigencia de que la comunicación se acompañe de cierta documentación. No parece sin embargo que esa sea una extralimitación del proyecto que examinamos toda vez que la propia Ley 6/2016 alude a la presentación de documentos con la comunicación como puede inferirse de lo dispuesto en el artículo 22 de la citada ley cuando dispone que “la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una comunicación previa, o su no presentación ante la Administración competente...”. En este punto no cabe desconocer que el artículo 1.2 de la LPAC admite que por ley puedan incluirse trámites adicionales o distintos a los contemplados en dicha ley, así como que la disposición adicional primera de la LPAC establece que “los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a estos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”.(el subrayado es nuestro).

Por último, el Capítulo III regula los procedimientos de acreditación para el ejercicio de las profesiones del deporte. Este Capítulo comprende los **artículos 15 a 20**, distribuidos en tres secciones; en concreto, la Sección 1ª, compuesta por el **artículo 15**, delimita tres tipos de procedimientos:

- Los iniciados mediante solicitud de habilitación indefinida.
- Los relativos al reconocimiento de competencias profesionales asociadas a títulos de formación profesional o certificados profesionales.
- Los relativos al reconocimiento de competencias profesionales asociadas al perfil profesional de los títulos de enseñanzas deportivas

En primer lugar, la Sección 2ª del Capítulo III se refiere a los procedimientos iniciados mediante solicitud de habilitación indefinida. La Disposición Transitoria primera de la Ley 6/2016 se refiere a esta habilitación para el ejercicio profesional sin la cualificación requerida en la Ley, con el siguiente tenor literal:

“1. La Dirección General competente en materia de deportes de la Comunidad de Madrid, a solicitud del interesado, habilitará para el ejercicio de las funciones propias de las profesiones del deporte a quienes trabajando en las profesiones del deporte establecidas en la presente Ley, no reuniendo con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley los requisitos necesarios de titulación, diplomas o certificados de profesionalidad correspondientes, acrediten fehacientemente, en los términos previstos en la presente Disposición Transitoria, una experiencia suficiente que garantice que el desempeño de tales funciones se realiza cumpliendo las exigencias de calidad y de seguridad para los usuarios perseguidas por la Ley. Esta habilitación tendrá validez solamente en las funciones que venía desempeñando con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Ley.

2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para solicitar la habilitación indefinida en las profesiones del deporte prevista en la presente Disposición Transitoria, de acuerdo a las siguientes directrices. En cuanto a la experiencia requerida, se deberá acreditar fehacientemente con contrato laboral las horas establecidas en esta disposición, o de alta de autónomos en los epígrafes correspondientes a las actividades físico-deportivas específicas o los medios probatorios de justificación de la experiencia laboral establecidos en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, y referidos todos a las concretas funciones de las que se solicite la habilitación, por los siguientes periodos anteriores a la fecha de publicación de esta Ley.....”.

En desarrollo de esta previsión de desarrollo reglamentario los **artículos 16 a 18** regulan el procedimiento para solicitar la habilitación indefinida en las profesiones del deporte contemplada en la citada Disposición Transitoria.

Este procedimiento para solicitar la habilitación indefinida está dirigido a quienes trabajando en las profesiones del deporte establecidas en la Ley 6/2016, no reúnan, con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley, los requisitos necesarios de titulación, diplomas o certificados de profesionalidad correspondientes. Por tanto, parece una contradicción que el **artículo 17.1.c)** exija una documentación, que precisamente es la que no tienen las personas que solicitan la habilitación indefinida, porque no poseen las titulaciones oficiales, diplomas o cualificaciones profesionales exigidas para cada una de las profesiones reguladas o, en su caso, aquellas homologadas o equivalentes que permitan el ejercicio de las mismas.

Ciertamente, el precepto que analizamos también contempla la siguiente previsión: *“En el momento de su cumplimentación, los interesados deberán detallar las actividades que venían desarrollando con anterioridad al 15 de diciembre de 2016, referidas a las concretas funciones que se establecen en los artículos del 8 al 11 de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre”*.

Si bien, hemos de recordar que, para la acreditación de la experiencia requerida, habrá de estarse a las directrices que expresamente recoge la Disposición Transitoria primera de la Ley 6/2016.

En consecuencia, deberá reformularse dicho artículo para estar en consonancia con lo dispuesto en la precitada norma legal, dotando al mismo de mayor inteligibilidad.

Esta consideración tiene carácter esencial.

El **artículo 18**, en cuanto a la tramitación y resolución de los procedimientos iniciados mediante solicitud de habilitación indefinida, responde en líneas generales a lo previsto en la Ley 39/2015, si bien, por razones de seguridad jurídica, podría ser conveniente remitirse con carácter general a la Ley 39/2015.

Se sugiere que el apartado 4 referido a la revocación de la habilitación indefinida, se contenga en artículo independiente, al ser ajeno su contenido a lo regulado en el artículo 18, referido a la tramitación y resolución, siguiendo lo establecido en la Directriz 28.

La Sección 3ª del Capítulo III del Proyecto de Decreto se refiere al reconocimiento de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o por vías de aprendizaje no formales; en concreto, el **artículo 19**, sobre el procedimiento para el reconocimiento de las competencias profesionales asociadas a títulos de formación profesional o certificados profesionales y el **artículo 20** sobre el procedimiento para el reconocimiento de las competencias profesionales asociadas al perfil profesional de los títulos de enseñanzas deportivas.

La MAIN justifica ambos procedimientos señalando que:

“En cumplimiento del mandato establecido en el artículo 21 de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, la sección tercera incluye los procedimientos relativos al reconocimiento de competencias profesionales adquiridas por vías de aprendizaje no formales.

En primer lugar, se contempla el procedimiento que deberá seguirse, mediante convocatoria pública, para el reconocimiento, evaluación y acreditación parcial de las competencias profesionales asociadas a títulos de formación profesional o certificados de profesionalidad correspondientes a la familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas, dentro del marco establecido en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, y conforme a la Orden de 25 de junio de 2021, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se aprueba convocatoria abierta y permanente de participación en procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales en el ámbito de la Comunidad de Madrid, o norma que la sustituya, en relación con la evaluación y acreditación de cualificaciones profesionales, así como con la Orden de 15 de mayo de 2022, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se aprueba convocatoria abierta y permanente de participación en procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales en unidades de competencia no incluidas en la oferta formativa de la Comunidad de Madrid y que se encuentran incluidas en el catálogo de nuevas necesidades de acreditación, en el marco del Plan

de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) —financiado por la Unión Europea— NextGenerationEU.

Seguidamente, también se contempla el procedimiento para el reconocimiento de competencias profesionales que formen parte del perfil profesional de los títulos de enseñanzas deportivas, y que se realizará conforme a la tramitación y normativa estatal que se establezca”.

El **artículo 19** se refiere al procedimiento para el reconocimiento de las competencias profesionales asociadas a títulos de formación profesional o certificados profesionales; sin embargo, no parece observarse procedimiento alguno en estos preceptos, el artículo no hace sino sintetizar el procedimiento establecido en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional y en las correspondientes ordenes de la Comunidad de Madrid para la obtención de la correspondiente acreditación.

No cabe realizar observaciones de carácter jurídico a la remisión a la normativa estatal, en lo que respecta a la tramitación que ha de seguirse, puesto que la regulación que el mismo contiene se ampara en títulos competenciales exclusivos del Estado (artículos 149.1, 1ª, 7ª y 30ª. CE

En último término, en cuanto al **artículo 20**, no se alcanza a comprender el alcance que se pretende dar a la siguiente previsión que contiene su apartado 2: *“Una vez entre en vigor la normativa reguladora del procedimiento, deberá realizarse la comunicación previa en los términos previstos en los artículos 12 a 14, con carácter previo al inicio de la actividad”*, pues más bien parece que la comunicación previa debiera realizarse una vez tramitado y resuelto el procedimiento en cuestión.

Por indudables razones de seguridad jurídica, se insta a clarificar su alcance y finalidad.

En virtud de todo lo expuesto, procede formular la siguiente

### **CONCLUSIÓN**

El Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid, merece el parecer favorable de esta Abogacía General, sin perjuicio de la observancia de la consideración de carácter esencial y la atención de las observaciones no esenciales formuladas en el cuerpo del presente Dictamen.

Es cuanto se tiene el honor de informar. No obstante, V.I. resolverá.

Madrid, a fecha de firma

**La Letrada-Jefe del Servicio Jurídico en la  
Consejería de Cultura, Turismo y Deporte**

**Mar González Priego**

**CONFORME**

**EL ABOGADO GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

**Luis Banciella Rodriguez-Miñón**

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO  
Y DEPORTE.**